

OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS

H. SENADO DE LA NACIÓN

50º ANIVERSARIO DE LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Este año se conmemora el 50º aniversario de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre 1966 y entraron en vigor en el año 1976, después de obtener la ratificación de numerosos países.

Argentina aprobó mediante la Ley N° 23.313, en el año 1986, ambos Pactos. Con la Reforma Constitucional de 1994 se les otorgó jerarquía constitucional, incluido el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por la Asamblea General en diciembre de 2008 y ratificado en nuestro país el 24 de octubre de 2011.

En diciembre de 1989 la Asamblea General proclamó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. En mayo de 2008, dicho Protocolo fue aprobado por nuestro país con la sanción de la Ley N° 26.380.

- En la actualidad 168 Estados son parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
164 Estados son parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ambos Pactos constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos, que establece los derechos que son patrimonio de todos los seres humanos.
- Los dos Pactos son jurídicamente vinculantes

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando

por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser

indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados

Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una

solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes

interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes

seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

Los Estados Partes en el presente protocolo

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante denominado el pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Todo Estado Parte en el pacto que llegue a ser parte en el presente protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el pacto que no sea en el presente protocolo.

ARTÍCULO 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

ARTÍCULO 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

ARTÍCULO 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3° el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito dando explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

ARTÍCULO 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente protocolo tomando en cuenta toda la información que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

ARTÍCULO 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente protocolo.

ARTÍCULO 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, relativa a la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

ARTÍCULO 8

1. El presente protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario General de las Naciones Unidas.
5. El secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 9

1. A reserva de la entrada en vigor del pacto, el presente protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión el presente protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones del presente protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 11

1. Todo Estado Parte en el presente protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario General de las Naciones Unidas. El secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General, y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiese aceptado.

ARTÍCULO 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

ARTÍCULO 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente protocolo, el secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

ARTÍCULO 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del pacto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

ARTÍCULO 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de

muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

ARTÍCULO 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

ARTÍCULO 6

I. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

ARTÍCULO 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo I del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

ARTÍCULO 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,
Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Aprobado por la asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre
de 2008**

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Recordando que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto,

Considerando que, para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

ARTÍCULO 3

Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;

- b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
- d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;
- e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación;
- f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o
- g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito.

ARTÍCULO 4

Comunicaciones que no revelen una clara desventaja

De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.

ARTÍCULO 5

Medidas provisionales

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

ARTÍCULO 6

Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

ARTÍCULO 7

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.

2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

ARTÍCULO 8

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado.

4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.

ARTÍCULO 9

Seguimiento de las observaciones del Comité

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere.

2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

ARTÍCULO 10

Comunicaciones entre Estados

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se recibirán y examinarán si las presenta un Estado Parte que haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité en una declaración al efecto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:
 - a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra declaración por escrito en la que aclare el asunto y, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o disponibles sobre la materia;

- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;
 - c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;
 - d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto;
 - e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo;
 - f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente;
 - g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente y/o por escrito;
 - h) El Comité presentará, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, un informe, como se indica a continuación:
 - i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado;
 - ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se adjuntarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.
- En todos los casos, el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de la misma a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas

comunicaciones de ningún Estado Parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTÍCULO 11

Procedimiento de investigación

1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá en cualquier momento declarar que reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo.

2. Si el Comité recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

3. El Comité, tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información fidedigna puesta a su disposición, podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento.

5. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

7. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual previsto en el artículo 15 del presente Protocolo.

8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo I del presente artículo podrá retirar dicha declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

ARTÍCULO 12

Seguimiento del procedimiento de investigación

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 11 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

ARTÍCULO 13

Medidas de protección

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 14

Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto.

3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia especializada y técnica a los Estados Partes, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así al fomento de la capacidad nacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto.

ARTÍCULO 15

Informe anual

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 16

Divulgación e información

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer y divulgar ampliamente el Pacto y el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con tal Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 17

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 19

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación al menos un tercio de los Estados Partes se declara en favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados Partes.

2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que las hayan aceptado.

ARTÍCULO 20

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento incoado en virtud del artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

ARTÍCULO 21

Notificación del Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 19;
- c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 20.

ARTÍCULO 22

Idiomas oficiales

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

Resolución 217 A (III).

Resolución 2200 A (XXI), anexo.

JORNADA DE DIÁLOGO PÚBLICO

50 ANIVERSARIO DE LOS Pactos INTERNACIONALES

DE DERECHOS HUMANOS

12 DE DICIEMBRE DE 2016

H. SENADO DE LA NACIÓN

El 12 de diciembre de 2016 el Observatorio de Derechos Humanos realizó una Jornada de Diálogo Público a propósito del “50 aniversario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos” en el Palacio Legislativo. Reproducimos la versión taquigráfica del encuentro, que contó con la participación de los siguientes panelistas:

- **RENÉ MAURICIO VALDÉS.** Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas en Argentina.
- **MÓNICA PINTO.** Decana de la Facultad de Derechos de la Universidad de Buenos Aires.
- **ROBERTO GARGARELLA.** Jurista, Profesor de Derecho Constitucional.
- **NORMA MORANDINI.** Directora del Observatorio de Derechos Humanos del H. Senado de la Nación.

*En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Salón
Arturo Illia del H. Senado de la Nación, a las 11 y 01 del
lunes 12 de diciembre de 2016:*

Locutor.- Buenos días, bienvenidos y muchas gracias por participar, en esta oportunidad, aquí en el salón Arturo Illia del Senado de la Nación. Como sabemos este año se conmemora el quincuagésimo aniversario de los dos pactos internacionales de derechos humanos; tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 1966 y han entrado en vigor 10 años después, luego de obtener la ratificación de numerosos países. La Argentina aprobó, mediante la ley 23.313 en el año 1986 ambos pactos y con la Reforma Constitucional de 1994 se les otorgó jerarquía constitucional incluido el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A 50 años de la adopción de ambos pactos, el Observatorio de Derechos Humanos de este Honorable Senado ha querido conmemorar el aniversario para invitarlos a reflexionar sobre sus avances y lo que aún resta para que en nuestro país sus principios se transformen en una auténtica cultura compartida.

Participan en esta oportunidad como panelistas, René Mauricio Valdez, coordinador residente del Sistema de Naciones Unidas en la Argentina; Mónica Pinto, decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y Roberto Gargarella, jurista, sociólogo, profesor Derecho Constitucional.

Primeramente, antes de ir al encuentro de estos panelistas, mencionados a invitar a la señora directora del Observatorio de Derechos Humanos, senadora nacional mandato cumplido Norma Morandini a dirigir las primeras palabras a modo de bienvenida.

Sra. Morandini. – Buenos días, antes que nada gracias por la disponibilidad, sabemos que es difícil hacer una reunión un lunes, pero es función de este Observatorio contribuir a una legislación que reafirme lo que nuestra Constitución Nacional consagra que son los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Comenzamos el año, estrenamos la gestión en el Observatorio poniendo en debate lo que significó la Reforma del 94 casi como una travesura de los constituyentes que no estaba previsto o, por lo menos, no estaba dentro del núcleo de coincidencias básicas. Sin embargo -como no soy abogada

puedo permitirme decir estas cosas-, me parece que entraron por la ventana y hubo una gran sabiduría de haber incorporado sobre todo con la tragedia histórica que teníamos en nuestra espalda, casi como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se levantaron sobre los horrores del nazismo y de la guerra, nosotros también tenemos nuestra historia trágica que ha dado un gran impulso o por lo menos una normativa para denunciar la violación de los derechos humanos. Entrando en la cuarta década democrática es un momento importante para compartir valores culturales, que eso es la cultura en el sentido de la cultura democrática y ese es el sentido del encuentro.

Quiero agradecerles nuevamente la disponibilidad, después tiene enorme divulgación y todo lo que hacemos sirve como insumo para los asesores de los senadores y las personas que hoy están acá, todas vinculadas a los derechos humanos.

De modo que comenzamos con Mauricio Valdés, representante de Naciones Unidas en la Argentina para celebrar porque el sentido también es la simbología que tiene el 10 de diciembre para los argentinos por haber recuperado la democracia, justamente, el día de los derechos humanos. Es un buen momento para reflexionar.

Sr. Valdés. Muchísimas gracias, senadora y a Mónica y a Roberto. Amigos y amigas es un gran gusto estar con ustedes hoy, en esta ocasión en que se conmemora el 50 aniversario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y que también queremos reflexionar en ocasión del Día Internacional de los Derechos Humanos.

Quiero recordar muy brevemente algunos antecedentes y algunos aspectos básicos de estos pactos. En segundo lugar me referiré a la nueva agenda global de Naciones Unidas, la agenda 2030 que fue aprobada en septiembre del año pasado en esa gran Asamblea General que fue inaugurada por el Papa Francisco y que no fue ninguna casualidad que la inaugurara porque en junio de ese año él había emitido la Encíclica *Laudato Si'* que es un documento que también propugna, desde una perspectiva más bien ética por el tema del desarrollo sostenible y, finalmente, quiero rescatar algunas frases del mensaje del secretario general saliente Ban Ki-moon -a quien tuvimos la oportunidad de tener aquí hace poco- en su mensaje en ocasión del día de los derechos humanos que refleja, en mi opinión, un cierto estado del arte en Naciones Unidas con respecto a los derechos humanos que debo adelantar desde un principio que es de muchísima preocupación por todo lo que está sucediendo mundialmente.

Quisiera recordar que definitivamente Naciones Unidas tiene tres pilares; hablamos de un pilar que se llama “paz y seguridad”, que es encabezada por el Consejo de Seguridad; otro pilar, que se

conoce como de derechos humanos, que es encabezado por el Consejo de Derechos Humanos y un pilar de desarrollo que es encabezado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Históricamente, ha habido una suerte de separación y sigue existiendo. Los de seguridad mantienen unas características propias y no se mezclan mucho con los de derechos humanos. Ha habido silos –por decirlo así– que son el producto de acuerdos políticos de cómo se pueden manejar en el marco de la diplomacia multilateral estos tres grandes pilares de las Naciones Unidas que resumen todo lo que es Naciones Unidas cuando pensamos como un organismo mundial. No obstante ello siempre se ha reconocido que la carta de los derechos humanos y los pactos internacionales a que hacemos referencia son el corazón, la base y el propósito central de las Naciones Unidas y que la agenda 2030 viene a ser una herramienta que propende hacia el goce pleno de los derechos humanos. Es puramente, si queremos decirlo así, en este sentido, instrumental. Es un planteamiento, después de tantos años de experiencia del desarrollo, de tratar de buscar, de implementar otras agendas y de las lecciones aprendidas, un planteamiento sobre los medios, hoy por hoy, que la humanidad concibe como más eficaces para hacer pleno el goce de los derechos humanos.

Quiero recordar que los pactos, concretamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, fueron aprobados luego de muchísimas discusiones en 1966. Había muchos ejes de esta discusión, pero uno era el que dividía al bloque occidental del bloque oriental. Porque mientras el bloque occidental hacía muchísimo énfasis en los derechos políticos, en el concepto democracia concretamente, el bloque oriental, en aquella época encabezado por los países de Europa del Este y otros, hacían mucho más énfasis en los derechos económicos y sociales. Esa era la gran línea divisoria de ese momento, que se resuelve afortunadamente en 1966, como decíamos, con la aprobación de estos dos pactos, que fueron realmente la materia prima de innumerables posteriores desarrollos jurídicos y de políticas públicas a nivel mundial.

He mencionado ya brevemente esta relación instrumental entre la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que ahora es la agenda que nos mueve a toda la comunidad internacional que trabaja en el silo de desarrollo, pero con un llamado muy fuerte a que rompamos ahí también los ciclos. Es decir que en el mismo Consejo de Derechos Humanos o en el Consejo de Seguridad pueda haber de alguna manera, que no se sabe todavía exactamente cómo, porque hay algunas, sobre todo en el Consejo de Seguridad, reglas que son muy complicadas a la hora de temas que son de la agenda del Consejo Económico y Social se vean, por ejemplo, en el Consejo de Seguridad o viceversa. A veces son nuestros mimos países a los que no les gusta. ¿Por qué? Porque piensan que puede haber

condicionantes a la cooperación, etcétera, de carácter político.

Concluyo con algunos de los párrafos del mensaje de este año del Secretario General de Naciones Unidas en ocasión del Día Internacional de los Derechos Humanos, donde él comienza por recordar estos tres pilares de Naciones Unidas, sus especificidades, la necesidad de que trabajen mejor juntos, tomando como base la Carta de los Derechos Humanos. Finalmente, nos dice el Secretario General lo siguiente –cito–: "En un momento en que se multiplican los conflictos, aumentan las necesidades humanitarias y se intensifica el discurso de odio, la Declaración Universal de Derechos Humanos nos recuerda que 'la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Sigue el Secretario General: "Paso a paso podemos construir un futuro cimentado en nuestros valores comunes de igualdad y dignidad humana. Ese es el espíritu que hará falta para combatir el extremismo, poner fin a la erosión del respeto del derecho internacional humanitario y defender a los grupos de la sociedad civil que son objeto de medidas cada vez más duras para impedirles desempeñar su vital función. Defender los derechos humanos va en interés de todos. El respeto de los derechos humanos promueve el bienestar de las personas, la estabilidad de las sociedades y la armonía de este mundo tan interconectado".

Concluye el Secretario General haciendo una especie de invitación personal a cada uno de nosotros, a ver cómo este es un asunto... ciertamente el mensaje va en esa dirección que no está en la estratósfera, en un papel escrito, en un tratado que nadie ve, sino que está en el día a día; y si no lo está, debería estarlo. Y el Secretario General nos pide en su última frase del mensaje que lo hagamos así. Y dice así: "Todos, en cada uno de los niveles de la sociedad, podemos llevar a cabo esta labor. Los estados tienen la responsabilidad primordial de defender los derechos humanos; y las Naciones Unidas junto con sus asociados del mundo entero, deben seguir reforzando la respuesta a los abusos y trabajar mejor para prevenir las crisis de derechos humanos. Todos nosotros podemos y debemos actuar en la vida cotidiana para promover los derechos humanos de las personas que nos rodean. Estemos donde estemos, cada uno de nosotros puede influir en favor de los derechos humanos: en el barrio, en la escuela, en el trabajo, en los medios sociales, en casa e incluso en los campos de deporte de todo el mundo. Juntos, defendamos los derechos de los demás". Concluye el mensaje del Secretario General.

Aquí termino mi intervención. Muchísimas gracias por su atención. (*Aplausos.*)

Sra. Morandini. Doctora Pinto.

Dra. Pinto. Buenos días. Muchísimas gracias, Norma, por esta invitación.

Yo había tomado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por una división, pero tengo un par de reflexiones sobre tu propia intervención, Norma, y sobre lo que decía Mauricio recién.

El tema de aquilatar el 10 de diciembre. La decisión de volver a la democracia un 10 de diciembre tuvo, más allá de las connotaciones históricas, un valor cultural importante. Porque quierase que no, desde 1983 para acá todos sabemos que el 10 de diciembre es el Día Internacional de los Derechos Humanos.

Es cierto que la biología a veces no se da de la mano con la cultura y, mucho menos, con los derechos humanos. Pinochet se murió un 10 de diciembre, de hecho, de hace unos años. Pero lo que me parece importante recordar es que desde 1983 para los argentinos el 10 de diciembre no es una fecha anodina, porque todos sabemos que es el Día Internacional de los Derechos Humanos, aún cuando se pudiera no haberlo votado a Alfonsín o cosas por el estilo.

Y la segunda es la convocación de la Convención Constituyente. Yo tuve la suerte de que me invitaran a hablar en la comisión en la que iban a tratar la cuestión de los tratados, del rango de los tratados. Y era increíble, porque todos los grupos políticos que estaban en la Constituyente, con excepción del encabezado por el señor Rico, todos querían que los tratados estuvieran con rango constitucional. Y esto demuestra ciertos consensos que son básicos para que las cosas puedan pasar. ¿Qué contarles de los Pactos? Pocas cosas, pero tratando de ser un poco contundente. La primera es que es una suerte que los Pactos existan. Como decía Mauricio, cuando la Carta de Naciones Unidas incluye dentro de los objetivos de la comunidad internacional los derechos humanos, la propuesta inicial era: vamos a tener un gran pacto. Pero la verdad es que ahí mismo empezaron a aparecer las diferencias. Lo que tuvimos fue una excelente Declaración Universal de Derechos Humanos; pero, tras obtenerla, hubo que salir a buscar algo con mayor grado de compromiso jurídico para los estados. Entonces, tener los pactos fue algo importante.

Es cierto también que se pensó en un solo tratado y que la política de la era bipolar terminó produciendo dos textos: uno, redactado legislativamente al modo del mundo occidental, en el cual los derechos civiles y políticos llevan la delantera, y la economía de una sociedad y el ejercicio democrático del poder tienen que colocar a los ciudadanos en posición de poder agenciarse sus bienes de salud, alimento, vivienda, educación, vestimenta, etcétera; y otro, que seguía la técnica legislativa del mundo oriental de la época, o sea, del bloque socialista o comunista, en la cual la obligación estaba en la cabeza del Estado: el Estado debe proveer y el Estado provee salud, educación, alimentación, vivienda, etcétera. Entonces, las diferencias de régimen fueron marcadas.

Todos sabemos que fueron diferencias acomodadas al momento político, porque la dignidad es una sola. Uno no le puede decir a la gente "yo respeto tu dignidad y tu derecho a la vida, pero olvidate de la salud", porque eso va para otro lado. Pero lo cierto es que estas diferencias dejaron huella y hasta el día de hoy nos cuesta superarla.

La primera buena noticia de esta diferencia es que, pese a todo, la diferencia en número de estados que se obligaron por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y los que se obligaron por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no es significativa; es de tres o cuatro estados. Los dos superan los 164, que es el número de estados parte que tiene el PDESC; el otro tiene 168. Digamos que estamos en una diferencia pequeña. Y es importante saberlo, porque esto quiere decir que hay una plataforma común de criterios, de derechos y de obligaciones que es difícil menospreciar.

Si miramos nuestra región, la verdad es que todos los estados de América latina –obviamente, Estados Unidos no– están en el pacto, menos Cuba y los tres caribeños habituales que están fuera de todo, que son Antigua y Barbuda, Saint Kitts y Nevis y Santa Lucía. Esto me parece un buen dato. ¿Cuáles serían las cinco o seis proposiciones que yo querría comentar muy brevemente? La primera es que el derecho constitucional de nuestros países provee una buena base para que estos derechos pudieran entrar. Es cierto que América Latina, por ser territorio colonial, absorbió el Iluminismo de los siglos XVIII y XIX y entonces esto explica nuestro capítulo de declaraciones, derechos y garantías en la Constitución. Pero no es menos cierto que al producirse el movimiento de descolonización, sobre todo en las colonias españolas, se da una actitud que los que trabajan el derecho comparado llaman la “ley de la imitación”. Es muy difícil que los nuevos Estados se divorcien de todo el contexto jurídico y entonces eligen con qué cosas se quedan de lo que había antes. Y lo cierto es que los países de América Latina se quedaron con esta base de derechos que después permitió, a partir del siglo XX –México y el gobierno peronista de los cuarenta en la Argentina, etcétera– que entraran cláusulas de derechos sociales.

No pasó lo mismo con la descolonización de las colonias británicas, con lo que llamamos “el Caribe anglófono”, que tuvo un movimiento distinto, mucho más cercano en el tiempo, en la segunda mitad del siglo pasado, y en general le costó mucho ir ampliando el terreno. Como que las antiguas colonias británicas se quedaron con el derecho que Gran Bretaña les había transferido en el momento del colonialismo y no lo actualizaron, y esto se ve en una serie de instituciones.

Pero en todo caso lo que uno puede decirse es que, básicamente, América Latina tiene un contexto constitucional en el cual al día de hoy casi todas las Constituciones se ocupan, preferentemente, del tema de derechos humanos y le van a dar distintos rangos; a veces, como el caso de nuestra Constitución, rango constitucional, a veces superior a la ley. A veces este rango no es tan claro,

entonces el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se queja en la evaluación de los informes de los Estados diciendo que falta esa transformación de las normas del tratado del derecho nacional para que los tribunales puedan hacerse cargo de los reclamos y la gente pueda formularlos. La segunda cuestión importante que me parece a mí señalar es que si bien América Latina tiene un sistema regional de derechos humanos que tiene una impronta histórica que le hace llevar la delantera, básicamente, en todo lo que tiene que ver con el pasado reciente, probablemente por la actuación de la Comisión Interamericana durante el período de facto, etcétera, el tiempo que demoró la redacción del Protocolo de San Salvador, que es el instrumento regional, y el tiempo que demoró después de eso la entrada en vigor, permitió que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ganara terreno como la norma invocable, como la norma efectiva, como la que está allí. Y esto es importante porque vamos a ver que, incluso, en las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos hay muchísima referencia al pacto, básicamente como criterio de interpretación de una norma genérica que hay en la Convención Americana que dice que los derechos económicos, sociales y culturales van a ser progresivamente desarrollados dentro del espacio regional. Entonces, la Comisión y la Corte se van a valer del pacto del sesenta y seis como criterio de explicitación del alcance de los derechos, de las posibilidades de hacer. La Corte Interamericana tiene fallos sobre esto y la Comisión Interamericana tiene esto, incluso, en un fallo histórico de DESC, que es el de los Cinco Pensionista.

La Corte se vale de lo que dice el Comité DESC, me parece que precisando el alcance de los derechos protegidos en el pacto del sesenta y seis y dice: bueno, esto es lo que me permite a mí interpretar el alcance de este derecho que está en la carta de la OEA, y por el artículo 26 yo puedo entrar. Así que esta es una contribución importante.

El otro tema interesante de los DESC, que nos ha llevado ríos de tinta, es el tema de la “justiciabilidad”, si los DESC pueden o no ser traducidos en reclamos judiciales, que los jueces puedan decidir. Hay un planteo primario, y es que uno podría decir: bueno, si no es justiciable no es derecho, lo que es verdad. Hay un trabajo histórico a partir de la noción de progresividad que tiene el pacto de derechos económicos, sociales y culturales en el sentido de que en el pacto de derechos civiles y políticos los Estados se obligan a respetar y garantizar, y en este se obligan a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, una frase que parecería quedar supeditando todo a la cantidad de dinero que tengan las arcas del Estado.

Lo gracioso de toda esta historia es que esto, a mí modo de ver, expresa una óptica liberal muy superada. Digo, hoy por hoy es muy difícil pensar que uno pueda decir que los derechos civiles y políticos se satisfacen con un Estado que se cruza de brazos, como nos enseñaron hace demasiados

años, y que para los derechos económicos, sociales y culturales hay que hacer cosas. En realidad hay actitudes de abstención, pero son las menos. En general, todos los derechos requieren de un hacer, de una actividad positiva de parte del Estado, y el tema –reitero– es cultural. Nosotros pensamos en el gasto en educación, cuando en realidad es la inversión en educación. ¿Alguien habla del gasto de los hospitales? Claro, los hospitales requieren dinero, el Poder Judicial requiere dinero, la educación requiere dinero, pero todo esto es algo que vuelve a la sociedad. Entonces, pareciera ser que esta progresividad requiere una reformulación.

En el ámbito interamericano también, como no había una formulación de esto, se decidió hacer pie en un comentario general, producido por el Comité DESC, el Comité del pacto del sesenta y seis. Y cuando se redactan las normas para los informes periódicos del Protocolo de San Salvador se dice que la progresividad no es “cuando tengo dinero me ocupo”, sino que es un criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho. Es decir, el Estado tiene la posibilidad de decidir por dónde quiere empezar y de qué se va a ocupar primero. Esa es una prioridad que tiene el Estado y que la puede definir, teóricamente, presupuestariamente o de acuerdo a la emergencia que se le plantea. Pero lo que el Estado no puede decir es: yo no me voy a ocupar de la salud hasta que no tenga dinero para poder establecer diez hospitales en todo el país. Esto es lo que no tiene demasiado sustento.

Lo peculiar también es que en el mundo, en la era bipolar, incluso, en el mundo occidental, el argumento era un argumento del mundo del Bloque del Este. Porque era decir: bueno, a mí esto me genera dinero, necesito dinero. Y es como pensar en la economía centralmente planificada del Estado que te golpea la puerta y te dice: estos son los bonos para vestimenta, estos son para comprar comida. No estamos hablando de eso; estamos hablando de otra cosa.

Creo que el tema de la “justiciabilidad”, que hace que en la mayoría de los países de América Latina estos derechos económicos, sociales y culturales sean justiciables, tiene un problema. Y el problema es que le falta. Digo, no es necesario pensar que uno tiene que ir al juez cada vez que quiere ir a la escuela, cada vez que tiene que curarse, cada vez que necesita tener una vivienda. Le falta el tema de la política pública que acompañe. La política pública que al principio acompaña la decisión judicial y que a veces –este es el tema, por ahí, más interesante– se queda en el paso y no tiene alcances más largos.

Y acá son varias las cosas, varios los impactos que uno podría tener de esto. Y cuando digo estas cosas me estoy metiendo un poco en las teorías de mi amigo Roberto Gargarella, que sobre esto tiene escrito mucho y bien. Pero el impacto de la “justiciabilidad” lleva a pensar en el rol del juez: si el juez es el juez clásico, que solo decide la contienda a la luz del derecho vigente, o si el juez está

allí para satisfacer ciertos reclamos que en el pacto social que nos hemos dado están pensados como bienes positivos de los que los ciudadanos podemos gozar.

Entonces, ¿cómo se define la relación entre los jueces y el control de la política pública? ¿El juez es el que diseña la política pública, el juez puede decir todas las cosas que el Estado tiene que hacer? Por ejemplo, yo soy el director de un hospital y el juez, amparo mediante, me dice: “Dé tal cosa, dé tal otra, dé tal otra”, hasta que llega un momento en que yo me quedé sin prótesis en el hospital. Aunque venga el juez y me diga que tengo que darle una prótesis a Juancito, no tengo más prótesis. Este es un caso límite, es un caso que seguramente no se va a plantear así, pero en todo caso, cómo juega el rol de la definición de política pública que parecería que no es un rol del juez, tampoco es absolutamente del Ejecutivo, pero es parcialmente del Ejecutivo, y cómo hace el juez para hacer esto.

Allí es donde la Academia –por eso decía que Roberto es quien tiene el mejor discurso en esto– tendría que rever esta cuestión de las relaciones del Poder Judicial trabajando en estos temas con los otros poderes del Estado y pasar de lo que todos consideramos una relación muy rígida a lo que Roberto caratuló como una relación dialógica. Qué recursos se otorgan a los jueces y cómo se da el diálogo. No sé si lo tenías planeado contar, pero te lo dejo. Esto se lee –dice mi amigo Gargarella– en el contexto de una democracia deliberativa, que es la mejor. Creo que esa es un área en la que hay que trabajar.

Otra área en la que hay que trabajar es en la falta de coordinación de las agencias estatales para poder servir a esto. O hay más de una trabajando en el mismo tema y no necesariamente del mismo modo, cuestión tal de que en algún momento colisionan, o no hay ninguna. Entonces, en algún momento hace falta tener –como dicen los norteamericanos– el *big picture*, la visión un poco más macro, para saber cómo hacemos para que estas cosas queden coordinadas.

Por otro lado, creo que también en algún momento, incluso a nivel de políticas de Estado, estaría bueno poder definir conceptualmente qué cosas vamos a satisfacer en lo inmediato, porque no es dado que no las satisfagamos en lo inmediato, y qué cosas pueden esperar hasta que incrementemos los recursos; hasta el máximo de los recursos disponibles, dice la fórmula. Me parece que no se trata solo de una cuestión conceptual –para que nosotros hagamos *papers*–, sino que el Estado tendría que poder definir.

El otro gran tema es este de la presentación de los derechos económicos sociales y culturales, DESC, como derechos colectivos. Esto generó un ámbito de derechos colectivos que es importante y sobre los que hay que trabajar más.

Finalmente, podría contarles acerca de los fallos de las Corte, pero no le veo demasiado sentido. Recalco simplemente que la Corte Suprema de la Argentina tiene una jurisprudencia muy favorable con respecto al tema de los derechos económicos sociales y culturales. Incluso en períodos en los cuáles no era tan luminosa tuvo la posibilidad de leer con mucha armonía disposiciones de Derechos Humanos para encontrarle un sentido a los DESC. En el caso Campodonico de Bevacqua del año 2000, cuando la Corte le dice al PAMI que por un *clearing* de obras sociales era el que le estaba dando la droga a un niño de 8 años, un día un burócrata dice: “Pero este chico tiene 8 años, no es del PAMI”, lo tacha y a otra cosa.

Cuando la Corte se encarga de traer el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención de Derechos del Niño y decir: “Miren, esta Convención habla de derechos civiles y políticos, pero también de derechos económicos, sociales y culturales”, también hace un avance importante. Benghalensis, es lo mismo, con el tema de la vivienda y esa solución amistosa que tienen con respecto al tema de educación. Es decir, son fallos medulares en esto.

Finalmente, voy a mencionar dos cuestiones. Una de política y otra de derecho. La de política es lo que decía Mauricio hace un rato. Los estados miembros de Naciones Unidas, lo que equivale a decir todos en este mundo –porque hasta Suiza levantó la mano–, votaron unánimemente por la agenda 2030, que es una agenda de desarrollo sustentable, que tiene perspectiva de género, que tiene logros concretos a los que los estados tienen que llegar. Ese es un compromiso jurídico y político. Si hay una decisión de la Asamblea General tomada por unanimidad, no hay forma de que quien interprete esa expresión de voluntad pueda pensar que los estados la tomaron en chiste. Lo serio es pensar que los estados se comprometieron, y ese es un compromiso político que requiere acción.

Ese compromiso político creo yo que deberíamos completarlo con esto otro que les propongo, que es considerar que no es que nos tenemos que ocupar de los Derechos Humanos en este cuadradito. Después de que hago las camas, lavo los platos. Entonces, en lugar de lavar los platos, me ocupo de los Derechos Humanos, porque total ya me ocupé de las camas, que puede ser derecho impositivo. Lo cierto es que estos Derechos Humanos tendrían que servirnos para poder interpretar mejor todas las obligaciones y los derechos que emergen del orden jurídico en relación con las personas. Esto de los Derechos Humanos como un criterio de interpretación del derecho me parece a mí que supera las grandes especializaciones y particularizaciones que uno pueda hacer con esto.

Hoy no es dado que alguien pueda plantear un presupuesto nacional en el que uno no discuta cuáles fueron los criterios para educación y salud. Yo sé que por años nosotros vamos a seguir protestando porque esas cuotas son bajas en relación con lo que nosotros querríamos, pero lo que es cierto es que en el análisis, cuando uno tiene en el fondo de la cabeza el criterio de que esto se interpreta de

esta manera, hay una posibilidad de encausar un diálogo político, una demanda social, un trabajo legislativo, una actitud judicial, que lleven hacia el mismo lugar. Total el día que nos sacamos el traje de legislador, de juez, de jefe de ONG, somos todos sujetos de estos derechos de los que estamos hablando. Entonces, es trabajar por cuenta propia para satisfacer su propio interés.

En dos palabras, si yo tuviera que decir si el Pacto tuvo impacto, sí tuvo impacto. Tuvo, a lo mejor, más de lo que esperaban los escépticos de la década de los sesenta, que pensaban que este era sólo el Pacto para Europa del este y sus amigos. En el fondo, me parece que hay que desdramatizar el discurso inflamado de muchos gobernantes que no va acompañado de alguna prueba sustentable de que el discurso tiene algún principio de efectividad. La regla del buen gobierno exige que estemos en condiciones de pedir que algo sustente el discurso de los DESC. (*Aplausos.*)

Sr. Gargarella.-Muchísimas gracias. Estoy muy satisfecho de estar aquí. Gracias, Norma, por la invitación. Estoy muy contento de compartir el panel con Mauricio y con Mónica.

Un poco previendo que mis antecesores iban a cubrir bien los temas que cubrieron, había pensado dedicarme básicamente a un punto de los muchos que uno podría haber imaginado y de los cuales aparecieron en la luminosa presentación de Mónica sobre el origen y la fuerza de los derechos, que en parte Mauricio también los comentó; el tema de la práctica efectiva de los derechos; el balance de cuáles derechos han avanzado más y menos, y por qué razones. El tema importantísimo que sugería, y además me sugería Mónica, que le agradezco, tiene que ver con las modalidades posibles de la intervención judicial para darle fuerza efectiva a estos derechos. A mí me interesaba trabajar esta reflexión acerca de que es posible y deseable intentar judicialmente andar caminos que son diferentes de los que tradicionalmente hemos andado por los Tribunales, que han tenido que ver con una visión -yo diría- dicotómica de prender y apagar las luz, de sí o no a los derechos, en vez de pensar modalidades de intervención diferentes, dialógicas que no son por un sí o por un no en el sentido de que esto es contrario a derecho o esto es válido; sino pensar en modos diferentes de la intervención judicial en una relación distinta tanto con los demás poderes como con la ciudadanía, buscando, entre otras cosas, abrir oportunidades de diálogo y de escucha que no se han abierto tradicionalmente.

Entonces, reservo efectivamente un lugar para la reflexión sobre esos temas, pero no era la cuestión específica en la que había pensado involucrarme hoy. Pero sí subrayaría el valor de la reflexión en esa línea. Hay modalidades de intervención diferentes que no tienen sentido, no porque son diferentes, son mejores o son más actuales, sino porque son más consistentes con nuestros compromisos democráticos. Siempre la intervención judicial pone en crisis o amenaza con poner en

crisis, si no es llevada adelante de modo apropiado, nuestras preocupaciones democráticas de por qué esto lo hacen los jueces y no los órganos políticos. Esa línea de reflexión creo que es absolutamente importante.

Había elegido para pensar hoy en la intervención, y en ese sentido para complementar lo que uno podría prever que iban a decir mis colegas, concentrarme en otro punto que es un punto para mí muy importante, pero no habitualmente transitado, que es que nos interesan muy especialmente ciertos derechos—necesitamos preocuparnos de muchas cosas—, pero muy especialmente los modos en que organizamos el poder. Es una reflexión que yo tomo y que viene de los antecesores del derecho americano y del derecho latinoamericano en general. Uno piensa en la Constitución como compuesta básicamente de dos partes: una relacionada con la declaración de los derechos, y otra vinculada con la organización del poder. Entiendo que —y es una lección que, al menos yo, he aprendido estudiando el viejo constitucionalismo americano y el latinoamericano en particular— nuestros antecesores tenían una enorme lucidez —una lucidez que muchos de nosotros no hemos sabido recuperar— y lo mostraron desde concepciones ideológicas que hoy no compartiría. Creo que mucho de nuestro constitucionalismo se originó en un entente liberal conservador que hoy muchos resistiríamos por 1.000 razones distintas; pero creo que tuvieron la lucidez para entender este punto que yo considero crucial, que es que tenían una obsesión particular con ciertos derechos —para decirlo brutalmente con el derecho de propiedad, el derecho de los contratos, el libre mercado, etcétera— y les interesaba proteger muy especialmente ciertos derechos en lugar de dedicar sus energías legislativas, jurídicas, constitucionales a agregar nuevos derechos en la Constitución, cosa que no está mal e incluso diría que está bien. La energía la pusieron en la otra parte de la Constitución que tiene que ver con la pregunta de cómo organizo el poder, cómo debo organizar el poder para poder honrar y hacer efectivos los derechos que me interesan y de los cuales estoy preocupado.

Para decirlo de modo muy brutal y simplificador—pero si a alguno le interesa podríamos hacerlo con más detalle— podríamos pensar que porque les interesaban muy especialmente derechos como el derecho de propiedad, en lugar de agregarle a la Constitución 50 variables de cómo proteger la propiedad, nuevos derechos de propiedad, del contrato, etcétera, lo que dijeron es cuál es la principal amenaza, cuál es el principal riesgo que tenemos sobre el derecho de propiedad: las mayorías desbocadas. Buscaron establecer muchísimos controles para que esas mayorías no puedan desbocarse y comernos, agotar y poner en crisis los derechos que nos interesan proteger. Creo que ahí, más allá del conservadurismo de la aproximación que uno puede decir que no comparte, rechaza, etcétera, me parece que había una gran sabiduría que hemos perdido. Porque la práctica

que hemos hecho, claramente durante el siglo XX, es una práctica más simple, pero creo que en una buena medida errada de que porque nos interesan mucho determinados derechos, lo que hacemos es agregarles más y más derechos a la Constitución.

Insisto que eso es defendible, está bien y merece hacerse; pero nos hemos olvidado de lo que a mí me ha interesado llamar metafóricamente como la sala de máquinas de la Constitución. Nos interesa porque nos preocupan muchos derechos como los derechos humanos, derechos sociales, etcétera.

La pregunta que tenemos que hacernos prioritariamente es de qué modo tenemos que trabajar sobre la sala de máquinas de la Constitución, de qué modo tenemos que trabajar sobre la organización del poder para servir a los derechos que nos interesan servir.

Creo que, un poco lo recordaba Mónica, desde 1917 con la Constitución mexicana, luego el varguismo en Brasil y el peronismo en la Argentina todos los países latinoamericanos, varios años después que la Constitución mexicana, modificaron sus constituciones para, primero, incorporar largas y bienvenidas listas de derechos sociales, económicos y culturales; luego, se agregaron preocupaciones vinculadas con los derechos de las mujeres, con los derechos de los indígenas, con derechos multiculturales; y, luego de la crisis de los derechos humanos en los años setenta, se incorporaron derechos humanos. Todo eso está muy bien. Es excelente y además es importantísimo a la luz de una cultura judicial, que lo que no ve lo toma como que no existe o al menos encuentra siempre una buena excusa para decir que no puede trabajar sobre esto si no lo ve en la Constitución. Entonces, por todo eso es importantísimo haber agregado esos derechos. La gran falta, el gran problema es haberse olvidado de cuál era esa gran enseñanza que nos habían dejado nuestros antecesores como Alberdi, Samper y el mismo Andrés Bello; los viejos constitucionalistas latinoamericanos. Si a usted le interesan determinados derechos, la primera pregunta que tiene que hacerse es: de qué modo modifico, organizo o cambio de modo acorde la parte orgánica, de forma tal de que esa parte orgánica se ponga al servicio de los derechos a los que me interesan servir.

Si ellos estuvieran vivos nos hubieran dicho: en lugar de seguir agregando derechos en la Constitución –cosa que creo que está bien y en un punto se llegó a la idea de que tenemos todos los derechos que queríamos tener declarados–, por qué no se corre un poco y se piensa de qué modo reorganiza el poder.

México en el 2011 tuvo una tremenda reforma constitucional sobre los derechos humanos, agregando cantidad de compromisos extraordinarios. Una reflexión muy simple que uno puede hacer es que sise mantiene un sistema de organización del poder tan concentrado, tan hiperpresidencialista, tan elitista, tan contra mayoritario como el que tiene, de qué modo eso es compatible con el compromiso que declama con la otra mano.

En ese caso, que es un caso extremo como el caso de Ecuador y como la mayoría de los casos que nos encontramos, pasamos a tener desde el comienzo del siglo XX constituciones formadas por dos almas. Un alma declara un compromiso social, un compromiso con los derechos humanos, un compromiso horizontal, un compromiso democrático, un compromiso con la participación; pero con la otra mano niega todo lo que declama con la primera. Es la pretensión y la proclama democrática, horizontal y participativa que declama, por ejemplo, la Constitución nueva ecuatoriana. Una nueva rama de gobierno dice llamar a la participación popular y la niega cuando mantiene un poder concentrado que le permite a la autoridad en ejercicio –llámese Correa o como quiera, porque no se trata de biografía, se trata de una organización del poder–le permite vetar, como ha hecho una y otra vez, cada vez que la ciudadanía quiso poner en marcha los fabulosos derechos que se consagraban con la otra parte de la Constitución. Entonces, cada vez que la ciudadanía decía: ahora nos toca nosotros a participar en la decisión sobre si aquí se van a instalar o no mineras, había un veto presidencial; ahora nos toca a nosotros participar en la elección de magistrados como mecanismos de participación que dicen que han abierto, había un veto presidencial.

Entonces, si a uno le interesa efectivamente mostrar y hacer efectivo el compromiso con derechos maravillosos como los que tenemos incorporados en nuestro ordenamiento jurídico en toda América Latina, la gran pregunta que uno debería hacerle a los constituyentes y a los tratadistas es qué esfuerzo están haciendo para cambiar la sala de máquinas y ajustarla de modo acorde para hacer los cambios que requiere todo aquello que me declaman. Porque si no, no le creo. Es una promesa que no sé cómo tomarla en serio si usted no me demuestra, simplemente, que tiene coherencia con ese reclamo.

Por lo tanto, si la democratización que uno invoca, para decirlo con un único ejemplo en la parte de los derechos, niega una organización verticalista en materia de división de poderes, entonces de qué modo usted está efectivamente comprometido con lo que dice.

Yo creo que si alguna enseñanza, aporte, contribución me gustaría hacer, es esta. Dado el compromiso efectivo que todos los que estamos aquí y tantos en América Latina y Argentina hemos demostrado sistemáticamente con nuestras preocupaciones en materia de derechos sociales, culturales, multiculturales y derechos humanos... Porque tenemos ese tipo de preocupaciones pasar a hacernos esa otra pregunta crucial acerca de la organización del poder.

Termino diciendo simplemente esto. Uno podría decir la Constitución tiene distintas partes y vamos haciendo lo que podemos. Otros podrán decir: tienen ciertas autonomías. Lo cierto es que las distintas partes de nuestro derecho dialogan entre sí. Unas bloquean o coadyuvan a las otras. Lo que

uno hace o deja de hacer con el resto de la Constitución no es inocuo, inofensivo ni se mantiene inerte respecto de lo que se hace con la otra parte.

Esas omisiones de hacer con las otras partes de la Constitución, amenazan con socavar. No se mantienen indiferentes con respecto a lo que uno ha hecho con la otra parte de la Constitución.

En homenaje al tipo de compromiso que todos nosotros tenemos en materia de derechos y de derechos humanos, la gran enseñanza que debemos subrayar para el Siglo XXI, en el que vivimos, es hacernos la pregunta respecto a de qué modo debemos modificar la sala de máquinas de la Constitución, para homenajear a los derechos que nos interesa seguir homenajear. (*Aplausos.*)

Sra. Morandini.- Me toca hacer la reflexión desde la política. Cuando los temas llegan a la Justicia es porque ha fracasado la política. Insisto, como no soy abogada, puedo decir estas cosas. Y a riesgo de repetirme, me entusiasma mucho reflexionar acerca de lo que decía Hobbes, que si no se llegaban a acuerdos con la punta del fusil, eran palabrerías. Y vaya si hay palabrerías en todo lo que son las declaraciones de derechos humanos. Pero, así y todo, a mí me entusiasma el que se haya encadenado jurídicamente a los Estados. Ha pasado mucho tiempo.

Es fácil entender en qué momento histórico surge la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Después, aparece la tensión entre libertad e igualdad, que llega hasta nuestros días. Uno podría decir: si no tengo libertad, no puedo denunciar que me falta el pan o el trabajo. Sin embargo, todavía sigue siendo una tensión que llega hasta nuestros días en el debate político. Nosotros, que somos siempre los primeros en firmar, no siempre somos los primeros en cumplir con todo lo que nos hemos comprometido.

Esa instancia del examen periódico, me parece que es un instrumento de insumo político importante, porque es cuando el Estado argentino tiene que ir a dar cuenta de cuál es el estado de situación de derechos humanos y tal vez hemos divulgado poco lo que esto significa. Ahora, recientemente, se respondió el informe que hizo Argentina sobre derechos políticos en el año 2010. Es muy interesante ver en los 40 puntos las recomendaciones. Uno ve claramente, también, en términos de políticas públicas lo que nos está faltando. Lo que se dice de la Corte, muy bien que se autorice el embarazo en situaciones de violación, pero esto no está en todo el país y no se aplica de la misma manera.

Lo que debemos que es tener un Defensor del Pueblo, un Mecanismo contra la Tortura. Es decir, firmamos. Pero, después, nos cuesta mucho cumplir con todo lo que nos hemos comprometido. De

todos modos, siempre creo que es importante tenerlo porque nos sirve como guía hasta para poder plantearnos por qué no cumplimos.

Me gustaría que podamos debatir en relación a esto.

Sr. Gargarella.- Simplemente, agregaría una nota sobre lo que me había interesado decir que es que en la Argentina vivimos situaciones de grave déficit democrático. Y, en esas condiciones, donde la ciudadanía tiene quejas y no sabe bien cómo canalizarlas y no encuentra canales institucionales y tiene dificultades para hacerse escuchar, no son las mejores condiciones políticas para hacer efectivos los tratados.

La metáfora que usaba sobre modificar la sala de máquinas, básicamente, apunta a esa pregunta. En la medida en que no tomemos en serio el déficit democrático que padecemos es muy difícil hacer encarnar esas preocupaciones que expresamos a través de listas fantásticas y necesarias de derechos.

Sra. Pinto.- Dos palabras sobre los informes periódicos. El sistema de informes que inauguran los Pactos, pero que después van a tener todos los tratados de Naciones Unidas, son probablemente de todas las herramientas que traen los tratados, hasta fines del Siglo XX, la única en la que puede permitirse cierta dosis de prevención. Después, vamos a tener en el ámbito de tortura, esto que vos estás reclamando, el subcomité y el Mecanismo Nacional de Prevención. Pero, si no casi todo lo que tienen previsto los tratados es para actuar después de que se cometió una violación. Y el Informe Periódico lleva a implantar en el seno de los Estados una suerte de dinámica de relación entre las distintas áreas que permite, le guste a uno o no, darse cuenta dónde hacemos agua y qué cosas tenemos que tirar a la basura.

Hace muchos años, gané un concurso en la Cancillería y empezamos en esa Dirección de Derechos Humanos con los informes periódicos. Era un lío bárbaro. Argentina se pasó años sólo informando Capital Federal y el orden jurídico federal, porque conseguir juntar información de todas las provincias era mucho lío y nadie la daba. Con los años, esto ha cambiado favorablemente. Pero, es inevitable que en ese hacer uno tome conciencia. Esto tendría que tener un seguimiento a nivel político nacional.

Pero, también, es cierto que este no es un ejercicio meramente teórico un Estado que va a la escuela y el comité le tiene que poner una calificación. Las conclusiones de los comités, cuando están bien redactadas, son básicamente el borrador de la política pública que tenemos pendiente. Y, en ese sentido, algunas decisiones judiciales, también ayudan. Cuando en el caso Fal, que mencionaban, la

Corte dice: me voy a ocupar de este aborto no punible, por más que ya se haya practicado, porque tengo documentos de Naciones Unidas que dicen que Argentina no cumple su propia legislación interna; básicamente, está apunta a unas conclusiones del comité de Derechos Humanos y de CEDAW que dicen: esto está mal aplicado.

Ahí viene la otra reflexión que es una reflexión para la cual no sé si tengo credenciales. Pero, me parece que sin perjuicio de entender las razones del federalismo, el federalismo argentino tendría que encontrar alguna instancia en la que pueda superar las graves diferencias para poder tener encuentros comunes. Todos sabemos lo que dice el artículo 5° de la Constitución, que en la medida en que las provincias garanticen el Poder Judicial y la educación primaria, el Estado nacional no se puede meter con las cosas que son de las provincias.

Pero es cierto que, por un lado, tomando en cuenta la heterogeneidad de condiciones de las provincias: no todas las provincias son iguales, no todas tienen los mismos recursos, no todas tienen la misma población, no todas tienen la misma idiosincrasia; pero habría que encontrar algún lugar en el cual el federalismo militara pro persona, como decimos en el ámbito de los derechos humanos. Porque el tema del seguimiento de la política pública que inaugura FAL, que inaugura el fallo de la Corte en el caso del aborto no punible, es un ejemplo de que hay que ponerse a estudiar esto.

En una publicación que dirigía Roberto Garabito se permite tratar de buscar, para evaluar el impacto de las decisiones de la Corte de inconstitucionalidad de Colombia en el tema de los derechos sociales, ciertos indicadores para ver qué impacto tuvieron o el análisis de la sentencia de Grootboom en Sudáfrica.

Y, claro, uno de pronto dice: “bueno, estos fueron hasta la esquina y ahora resulta que estamos reculando de a poco”.

Entonces, hay que encontrar alguna instancia en la cual la política pueda ayudar a que el carro judicial y de políticas públicas avance un poco, porque esto no debería de ser “a pesar de”, porque si es “a pesar de” es porque violamos el federalismo. Para no violarlo debería de ser “computando a favor”.

En este sentido, yo creo que el documento, como las conclusiones de los comités cuando evalúan los informes periódicos, es interesante. Es el único gran ejercicio de introspección que pide la ONO el de los informes periódicos. Y después apareció la revisión periódica universal que por ahí tiene otras características, pero que también puede ayudar a esto. Pero los informes periódicos son un tema y hasta el día de hoy también es cierto que habría que reformatearlos para que no sean tantos, para que no tenga tantas demoras. Pero es un ejercicio que tiene más valor educativo al interior del Estado que fuera de él.

Sra. Morandini.- Sí, esa es nuestra preocupación.

Paso una propaganda parroquial: en el Observatorio los divulgamos y los difundimos, porque creo que ese también ha sido un aspecto que no terminamos de cruzar, ese puente roto con la ciudadanía, lo que es una cultura democrática como valor compartido. Entonces, esto de los exámenes periódicos es poco conocido.

Y hablábamos del federalismo antes porque aquí, en el Senado, hay siempre una gran tensión cuando se plantea un tema de derechos. Siempre se posterga el debate o la sanción porque dicen: “atenta contra el federalismo”. Eso se ve claramente en los temas de presupuestos mínimos ambientales, que es muy difícil.

Hay un aspecto también interesante ahora de lo que ha hecho Naciones Unidas de la agenda para los próximos quince años. Que de hecho es una agenda ambiciosa de derechos humanos, que no es voluntaria, pero si se cumple con los pactos, ya es obligatoria. No es ahora la agenda, pero es un desafío.

Sr. Valdés.- Déjeme agregar otra faceta.

A propósito de eso y de los informes y de los reportes en el ámbito de Asamblea General de Naciones Unidas y otros órganos, también con la Agenda 2030 se ha establecido este mecanismo que se conoce como el Foro Político de Alto Nivel.

Antes existía una instancia que se conoció como la Comisión de Ambiente y Desarrollo para el seguimiento de todos los temas que tenían que ver con lo que se consideraban antes los temas ambientales, digamos que era lo único que se volvía casi sinónimo de “sustentabilidad”. Cuando decíamos “sostenibilidad” pensábamos en “Medio Ambiente”. Ahora la Agenda 2030, y en línea con el trabajo que se hizo en Río, Río+20, habla con mucha claridad de que “sustentabilidad” es económica, social y ambiental.

Ese es el gran propósito de esta agenda de encontrar ahí la armonía entre esas tres dimensiones. Porque se parte de decir lo que nos ha pasado en la humanidad, en general, hasta el momento y por eso estamos con los problemas que tenemos, es que entre esas tres dimensiones hemos tenido conflicto: que cuando queremos privilegiar lo económico, se sacrifica lo social o ambiental. O cuando queremos privilegiar lo social, se sacrifica lo económico o lo ambiental. O cuando hay que privilegiar lo ambiental, hay que detener las inversiones, hay que sacar a la gente que vive en los alrededores de las zonas protegidas. Es decir que la historia nos habla de grandes conflictos entre lo económico, lo social y lo ambiental en todos los países.

Esta nueva agenda establece un mecanismo de reporte internacional que es voluntario, que es este Foro Político de Alto Nivel, del que ya hubo una primera sesión este año y el país que lo inauguró fue Alemania. Porque esta agenda es ahora global, no es una agenda como las anteriores que eran casi solo para los países en vías de desarrollo, las agendas de desarrollos; esta es una agenda global. Y el próximo año la Argentina se ha ofrecido voluntariamente y oficialmente a presentar el reporte ante el mundo, que viene haciendo ya, que considero que no es poco, en materia de prepararse para la implementación de la Agenda 2030. Eso va a ser ya el próximo año y va a ser una oportunidad interesante.

Sra. Morandini.- Una senadora me comentaba que estaba sorprendida, porque decía que había visto que en Alemania muchos de los pactos que la Argentina ha firmado no los ha firmado Alemania. Entonces, cuando pregunta, le dicen: “no, porque firmamos sólo los que podemos cumplir. *(Risas.)*

Les agradezco enormemente la buena voluntad, que podamos seguir poniendo en debate y sobre todo para poder hacer pedagogía de derechos humanos.

Si pudiéramos estos temas ponerlos en debate en el espacio público en donde la sociedad democrática necesita tener debate de ideas y no de personas y descalificaciones y demás, yo creo que sería de una enorme utilidad para ir construyendo la base del respeto, la tolerancia y una construcción de paz; que también es algo que nos cuesta asociar a derechos humanos.

Muchísimas gracias. *(Aplausos.)*

- Son las 12 y 9.



Observatorio de Derechos Humanos

H. Senado de la Nación

Directora: Norma Morandini

H. Yrigoyen 1710, 9º piso, of 909

(011) 28223000 Internos: 3970/3972

observatorioddhh@senado.gov.ar

observatddhh@gmail.com

Diciembre 2016.-